



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

043  
Chulucanas,

10 FEB 2020

**VISTO:** El Informe N°08-2020/GRP-402000-STS, de fecha 04 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica Suplente de esta Gerencia Sub Regional, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el **INFORME N°08-2020/GRP-402000-STS**, de fecha 04 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica Suplente emitió su pronunciamiento respecto relación a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas involucradas en los hechos puestos de conocimiento mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-2018/ GOB.REG.PIURA-GGR**, de fecha 05 de febrero de 2018, por la cual la Entidad en su **Artículo Primero**, DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016), además en su **Artículo Segundo**, indica RECONOCER y OTORGAR a favor de Jorge Adalberto Chong Rodríguez, por única vez el importe de Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis con 08/100 Soles (S/. 2,836.08) por concepto de Asignación por haber cumplido 30 Años de servicios prestados al Estado; por otra parte, en su Artículo Tercero precisa DISPONER a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba que inicie las acciones legales para la recuperación del monto ascendente a S/. 618.00 (Seiscientos Dieciocho con 00/100 Soles), que fueron cancelados en exceso a Jorge Adalberto Chong Rodríguez. En atención a lo manifestado, la Secretaría Técnica Suplente recomienda declarar la prescripción del PAD, identificando como presuntos responsables al **Sr. JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, el **Sr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática y la **Sra. MARÍA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN**, Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, todos ellos funcionarios públicos de confianza, quienes desempeñaron sus cargos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como al **Sr. VICTOR ROBOAN RAMÍREZ MANRIQUE**, quien tenía calidad de locador de servicios, desempeñándose como abogado de la Oficina de Personal de esta entidad;

Que, según **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016)**, suscrita por el Ing. Álvaro R. López Landi; se resuelve reconocer a favor del Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez el derecho a percibir la Bonificación Personal equivalente al 30% de su haber básico correspondiente al sexto quinquenio, por única vez **por el importe de S/. 3,454.08 (Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 08/100 Nuevos Soles)**, conforme a la siguiente Estructura Programática y de Gastos:

|                     |       |   |
|---------------------|-------|---|
| FINALIDAD           | 00009 | ACCIONES ADMINISTRATIVAS                            |
| SECUENCIA FUNCIONAL | 0008  |   |
| FUNCION             | 03    | PLANEAMIENTO, GESTIÓN Y RESERVA DE CONTINGENCIA     |
| DIVISION FUNCIONAL  | 006   | GESTIÓN   |
| GRUPO FUNCIONAL     | 0011  | PREPARACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS |





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

**10 FEB 2020**

Chulucanas

|                                |           |  |
|--------------------------------|-----------|--|
| PROGRAMA                       | 9001      | ACCIONES CENTRALES   |
| PRODUCTO                       | 3999999   | SIN PRODUCTO   |
| ACTIVIDAD                      | 5000005   | GESTION DE RECURSOS HUMANOS  |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO       | 00        | RECURSOS ORDINARIOS  |
| TIPO DE TRANSACCION            | 2.1       | PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES   |
| ESPECIFICA DETALLADA DEL GASTO | 2.1.19.31 | GASTOS POR LA ASIGNACION DE BONIFICACIÓN AL PERSONAL ACTIVO POR CUMPLIR 25 ó 30 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO |
| <b>MONTO</b>                   |           | <b>S/. 3,454.08</b>  |



Que, según **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 118-2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GGR (19/05/2017)**; suscrita por el Ing. Antonio Orellana Montenegro; se resuelve DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por el administrado JORGE ADALBERTO CHONG RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 257-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016); y agotada la vía administrativa, en virtud del Art. 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante **Resolución UNO (28/08/2017), emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, según Expediente Judicial N° 02324-2017-0-2001-JR-LA-01 (28/08/2017)**; de acuerdo al proceso instaurado por el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez en materia Contencioso Administrativa contra la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016), SE ADMITE A TRÁMITE la demanda contra la Entidad;



Que, mediante **Resolución CUATRO (13/09/2017), con Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, según Expediente Judicial N° 02324-2017-0-2001-JR-LA-01 (28/08/2017)** señalado en el párrafo anterior; se DECLARA INFUNDADA la Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, en contra de la Entidad, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, recaída sobre la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016);

Que, según **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020-2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GGR (05/02/2018)**; la Entidad en su Artículo Primero, DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Segundo de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016), además en su Artículo Segundo, indica RECONOCER y OTORGAR a favor de Jorge Adalberto Chong Rodríguez, por única vez el importe de Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis con 08/100 Soles (S/. 2,836.08) por concepto de Asignación por haber cumplido 30 Años de servicios prestados al Estado; por otra parte, en su Artículo Tercero precisa DISPONER a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba que inicie las acciones legales para la recuperación del monto ascendente a S/. 618.00 (Seiscientos Dieciocho con 00/100 Soles), que fueron cancelados en exceso a Jorge Adalberto Chong Rodríguez;

Que, con fecha 15/02/2018 el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, impugna el acto resolutivo emitido por la Entidad mediante RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020 -2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GGR (05/02/2018); por encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en el Art. 10° de la Ley N° 27444 y demás argumentos planteados, ante la inobservancia del debido proceso en tanto existe un proceso judicial en trámite contra la Resolución que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G  
Chulucanas **10 FEB 2020**

se está declarando Nula de Oficio, entiéndase la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016);

Que, mediante **Informe N° 0013-2019/GRP-460000 (09/01/2019)** la Abogada Lizet Johana Vite Távora, en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se pronuncia y emite opinión legal respecto al pedido de nulidad de oficio presentado por el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, en el cual DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado, contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020-2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GGR (05/02/2018), precisando: "(...) pues la declaración de nulidad que contiene el referido acto administrativo no es susceptible de revisión de oficio por otra instancia jerárquica superior, esto es, la Ley no regula la posibilidad de interponer un recurso administrativo de apelación contra un acto administrativo que haya declarado nulo de oficio otro acto administrativo. (...)";

Que, mediante **Oficio N° 212-2019/GRP-400000 (07/06/2019)**, rubricado por Mg. Jesús Alberto Torres Saravia; en su condición de Gerente General Regional de la Entidad, comunica al Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, que su recurso de apelación interpuesto con fecha 15/02/2018 deviene en INADMISIBLE, conforme al sustento del Informe N° 0013-2019/GRP-460000 (09/01/2019), indicado en el numeral precedente;

Que, mediante **Informe N° 289-2019/GRP/GSRMH-402300-PERSONAL (12/07/2019)**, el Encargado de la Oficina de Personal CPC. Moisés Abidán Zapata More; emite opinión técnica respecto al pedido de nulidad de oficio presentado por el Sr. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, recomendando que se efectúe la recuperación del monto ascendente a Seiscientos Dieciocho con 00/100 Soles (S/. 618.00); además de ser derivado a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, para su pronunciamiento legal correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 229-2019/GRP-402000-402100 (25/07/2019)** la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, conforme a los antecedentes puestos a la vista, en relación a la controversia suscitada respecto a la emisión y ejecución de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016), se pronuncia respecto a la viabilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, según resolución número cuatro (13/09/2017), que corresponde al Expediente Judicial N° 02324-2017-0-2001-JR-LA-01 (28/08/2017), en la cual dispone la recuperación del monto ascendente a Seiscientos Dieciocho con 00/100 Soles (S/. 618.00), los mismos que fueran cancelados en exceso al administrado Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, y en vía administrativa ratificado y ordenado mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 020-2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GGR (05/02/2018);

Que, mediante **Informe N° 065-2019/GRP-GSRMH-402300-ST (06/08/2019)**, el Secretario Técnico de la Entidad (Sr. Segundo Edilbeto Mezones Córdova) plantea ante la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba (Ing. Saúl Labán Zurita) su abstención para precalificar la presunta falta administrativa disciplinaria en relación al pago por concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios al Lic. Adm. Jorge Adalberto Chong Rodríguez;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (17/09/2019)**, la Entidad con el sustento del Informe N° 263-2019/GRP-402000-402100 (26/08/2019); dispone aceptar el pedido de abstención formulado por el Secretario Técnico Titular, Señor Segundo Edilberto Mezones Córdova, mediante Informe N° 065-2019/GRP-GSRMH-402300-ST (06/08/2019), de fecha 06 de Agosto de 2019 y designar a la Abogada Giovani Bruno Cabrera, como Secretaria Técnica Suplente, para efectos de conocer y precalificar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, en que habrían incurrido los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **11 0 FEB 2020**

Funcionarios y/o Servidores Civiles que participaron en la emisión, suscripción y visado de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (18/11/2016);

Que, mediante **Carta S/N**, de fecha 15.11.2019 (HR y C N° 03719), presenta su correspondiente **DESCARGO EL SR. VÍCTOR ROBOAN RAMÍREZ MANRIQUE**, quien precisa lo siguiente:

"(...) Nunca fue contratado a efectos de asesorar en materia jurídica a la oficina de personal, dado que no se puede verificar de mi legajo personal obre contrato alguno como asesor en materia legal de la oficina de personal, (...)

"(...) Del análisis del expediente alcanzado no existe documento alguno que haya sido suscrito en mi calidad de abogado, que como ya se manifestó anteriormente, dicha facultad de emitir informes legales solo compete al órgano de asesoramiento especializado Oficina Subregional de Asesoría Legal (que entre sus funciones se encuentra el visado de todo acto administrativo que la alta gerencia suscriba) (...)

"(...) Si se verifica el momento con el que fui trasladado a la oficina de personal, la carta remitida (que obra en el archivo de la Oficina Subregional de Administración), fue específica en manifestar como "apoyo", además lo que hace desatinado pretender responsabilizarme dentro de un proceso administrativo donde la Oficina de Personal ni siquiera existe estructuralmente dentro de la distribución orgánica de la sede subregional (...)

Además del incipiente análisis realizado por la Secretaría Técnica, solo se verifica la existencia de una declaración de la persona que fue destinataria de un acto administrativo, no pormenorizando la descripción específica de la labor realizada por el suscrito, basándose en señalar "el personal que desarrolló realizó el proyecto de resolución y el respectivo informe fueron (...)", también debo aclarar el suscrito nunca ha suscrito ningún tipo de informe técnico, menos aún he tenido la condición de asesor como temerariamente se afirma y la proyección no es un acto administrativo, máxime, si la secretaria técnica no ha podido particularizar funciones o de labores dentro de la oficina de personal del suscrito (hoja de funciones), con menos razón enmarcaría mi supuesta actuación dentro de una norma específica donde precise que la conducta es sancionable, lo que se conoce dentro del proceso administrativo disciplinario como la subsunción de la falta que lo involucre o lo responsabilice con una conducta ajena a sus deberes funcionales." Sic.

Que, mediante **Carta N° 002-2019/JMRL**, de fecha 21.11.2019 (HR y C N° 03790), presenta su correspondiente **DESCARGO EL SR. JESÚS M. RUESTA LARROCA**, manifestando lo siguiente:

"(...) si bien el suscrito visó la Resolución N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoce a favor del Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, el derecho a percibir la Bonificación Personal equivalente al 30% de su haber básico, correspondiente al sexto quinquenio, es necesario aclarar que la "Liquidación de Asignación por cumplir 30 años de Servicio al Estado" del citado profesional, anexada a la resolución en mención, en cuanto al cálculo de dicho monto, sólo señaló el importe total de la liquidación (...) la recargada labor en la administración no me permitió advertir que la liquidación de asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado del Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez no había sido emitida por el Equipo de Personal en forma detallada, es decir por cada uno de sus conceptos remunerativos, situación que como lo mencioné líneas arriba, lo hubiera observado, dado que la bonificación D.U. N° 037 no corresponde ser cancelada o pagada en la liquidación antes mencionada."

"Es importante comentar que la Resolución Gerencial General Regional N° 020-2018/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA.CGR, de 05 de febrero de 2018, resolvió en su Artículo Tercero, disponer a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba, inicie las acciones legales para la recuperación del monto ascendente a S/ 618.00 que se canceló en exceso a Jorge Adalberto Chong Rodríguez (...) a efectos que se dé cumplimiento a lo señalado en la resolución gerencial general, el Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, canceló en la Tesorería de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba la suma de S/ 665.00, los cuales corresponden a S/ 618.00 del pago en exceso, más los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

**10 FEB 2020**

intereses legales ascendentes a S/ 47.60, habiéndose expedido como medio probatorio, el recibo correspondiente, de fecha 20 de noviembre de 2019 (...)"

"(...) se precisa que la Resolución Número Cuatro, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en su rubro **VIII DECISIÓN** declaró infundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por Jorge Adalberto Chong Rodríguez contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución; y sobre ello es necesario aclarar que en ninguna parte de sus extremos la citada resolución dispone la recuperación del monto ascendente a seiscientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 618.00), los mismos que fueran cancelados en exceso al Servidor Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez.

"(...) el suscrito no ha vulnerado sus funciones, ni normativa alguna por acción ni por omisión, toda vez que el proyecto de liquidación de asignación por cumplir 30 años de servicio del Sr. Chong Rodríguez, fue alcanzado al suscrito, de manera global, es decir, no contenía el desagregado de los conceptos remunerativos que correspondía otorgar al citado profesional, ello constituyó una limitación dado que no se pudo advertir que dentro del monto global, el responsable del equipo de personal incluyó el importe que correspondía al DU N° 037-94, lo cual se evidencia en la liquidación de dicho beneficio. (...)"

Que, mediante **Carta S/N**, de fecha 21.11.2019 (HR y C N° 03791), presenta su correspondiente **DESCARGO LA SRA. MARÍA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN**, quien deduce nulidad del acto contenido en la Carta N° 776-2019/GRP-4402000, de fecha 07 de noviembre de 2019, a través de la cual se le comunica el inicio del PAD en su contra. Asimismo, advierte la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de la entidad, y sustenta la nulidad advertida en que en la imputación del presunto hecho infractor se ha aplicado normas derogadas, así como la carencia de las garantías del debido proceso. Por último, se pronuncia sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa de su parte, todo lo cual detalla en su documento de descargo, pero a manera de resumen, sus argumentos esgrimidos son los siguientes:

"(...) **rechazo absolutamente que mi persona haya incurrido en "CUATRO FALTAS" administrativas del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, cuando fui Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón- Huancabamba del Gobierno Regional Piura, atribuida a través del acto administrativo contenido en la carta N° 776-2019/GRP-4402000, de fecha 07 de noviembre de 2019, puesto que **la potestad administrativa disciplinaria de dar inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrita desde el 09 de febrero de 2019**. Además, está viciada de nulidad al haberse transgredido con su expedición los requisitos de validez de todo acto administrativo: **La Motivación** y el **Objeto o Contenido** establecidos en el artículo 3 numeral 4 y 2 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tales como el **Principio de Legalidad y el subprincipio de Tipicidad (legalidad material)**, mediante el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir la potestad sancionadora y su consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posible de aplicar a un administrado; **Debido Procedimiento**, por el cual no se podrá imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; **Causalidad** que exige que la responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; la **Presunción de Licitud**, donde las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; y la **Razonabilidad**, mediante el cual las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios, entre otros, de la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y el perjuicio económico causado. (...)"

"Que, conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

**043**  
Chulucanas

-2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

**10 FEB 2020**

“La Resolución Gerencial General Regional N° 020-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 05 de febrero de 2018, que declaró la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 257-2016/Gobierno Regional Piura-GSRMH-G de fecha 18 de noviembre de 2016 fue notificada a la Oficina Sub Regional de Personal el día 09 de febrero de 2018, por tanto, la vigencia de la potestad sancionadora de la administración pública Gobierno Regional Piura, -atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se encontraba vigente hasta el 09 de febrero del 2019, extremo que se puede acreditar con la Hoja de Registro 00300 de fecha 09 de febrero de 2018, donde obra inserto el “Pase” de la Oficina de Administración a la Oficina de Personal, que adjunto al presente como medio de prueba y que no obra en el expediente.

Que, mediante **Carta N° 003-2019/CGN**, de fecha 21.11.2019 (HR y C N° 03793), presenta su correspondiente **DESCARGO EL SR. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO**, manifestando lo siguiente:

“(…) si bien el suscrito visó la Resolución N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoce a favor del Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, el derecho a percibir la Bonificación Personal equivalente al 30% de su haber básico, correspondiente al sexto quinquenio, es necesario aclarar que la “Liquidación de Asignación por cumplir 30 años de Servicio al Estado” del citado profesional, anexada a la resolución en mención, en cuanto al cálculo de dicho monto, sólo señaló el importe total de la liquidación (...) la recargada labor en la oficina a mi cargo no me permitió advertir que la Liquidación de asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado del Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez **no había sido emitida por el Equipo de Personal en forma detallada**, es decir por cada uno de sus conceptos remunerativos, situación que como lo mencioné líneas arriba, lo hubiera observado, dado que esta bonificación no corresponde ser cancelada o pagada en la liquidación antes mencionada.”

“Es importante comentar que la Resolución Gerencial General Regional N° 020-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA.CGR, de 05 de febrero de 2018, resolvió en su Artículo Tercero, disponer a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba, inicie las acciones legales para la recuperación del monto ascendente a S/ 618.00 soles que se canceló en exceso a Jorge Adalberto Chong Rodríguez (...) a efectos que se dé cumplimiento a lo señalado en la resolución gerencial general, el Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, canceló en la Tesorería de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba la suma de S/ 665.00 soles, los cuales corresponden a S/ 618.00 del pago en exceso, más los intereses legales ascendentes a S/ 47.60, habiéndose expedido como medio probatorio, el recibo correspondiente, de fecha 20 de noviembre de 2019 (...)”.

“(…) se precisa que la Resolución Número Cuatro, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, en su rubro **VIII DECISIÓN** declaró infundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por Jorge Adalberto Chong Rodríguez contra el Gobierno Regional de Piura sobre impugnación de resolución; y sobre ello es necesario aclarar que en ninguna parte de sus extremos la citada resolución dispone la recuperación del monto ascendente a seiscientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 618.00), los mismos que fueran cancelados en exceso al Servidor Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez.

“(…) el suscrito no ha vulnerado sus funciones, ni normativa alguna por acción ni por omisión, toda vez que el proyecto de liquidación de asignación por cumplir 30 años de servicio del Sr. Chong Rodríguez, fue alcanzado al suscrito, de manera global, es decir, no contenía el desagregado de los conceptos remunerativos que correspondía otorgar al citado profesional, ello constituyó una limitación dado que no se pudo advertir que dentro del monto global, el responsable del equipo de personal incluyó el importe que correspondía al DU N° 037-94, lo cual se evidencia en la liquidación de dicho beneficio. (...)”

Que, el hecho de no haber efectuado correctamente la liquidación de la bonificación por cumplir 30 años que le correspondía al servidor Jorge Adalberto Chong Rodríguez, ha acarreado que la entidad pague en exceso el monto de S/ 618.00 (Seiscientos dieciocho y 00/100 soles), que si bien a la fecha han sido devueltos, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G  
Chulucanas **10 FEB 2020**

2018/GOB.REG.PIURA-GGR; también resulta cierto que dicha restitución se ha efectuado con posterioridad a haber notificado a los implicados con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que supuso la activación del mecanismo jurídico de la entidad, para resolver la controversia;

Que, el accionar de los funcionarios habría transgredido el Inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 el mismo que prescribe: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público...d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", así como el Manual de Organización y Funciones (MOF), de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba del año 2016 (aprobado por la R.E.R. N° 131-2016/GRP-PR, de fecha 01.03.2016) en relación a los servidores bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **10 FEB 2020**

por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, los imputados al momento de cometidos las presuntas faltas ostentaban la calidad de funcionarios de confianza bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y por su lado, el caso único del Sr. Víctor Roboan Ramírez Manrique, quien ostentaba la calidad de locador de servicios;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIRITSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC; siendo ello así, la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento de cometidos los hechos, correspondiendo aplicar las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y, su correspondiente Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, en específico la norma sustantiva establecida en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la cual establece lo siguiente "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, sin embargo, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria incluyó el "Principio de Irretroactividad", estableció en el numeral 5 del Artículo 230° que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva disposición"; en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante, por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde analizar lo regulado en el artículo 94° del Capítulo II Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, que establece "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores: civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)**", el cual debe concordarse con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a



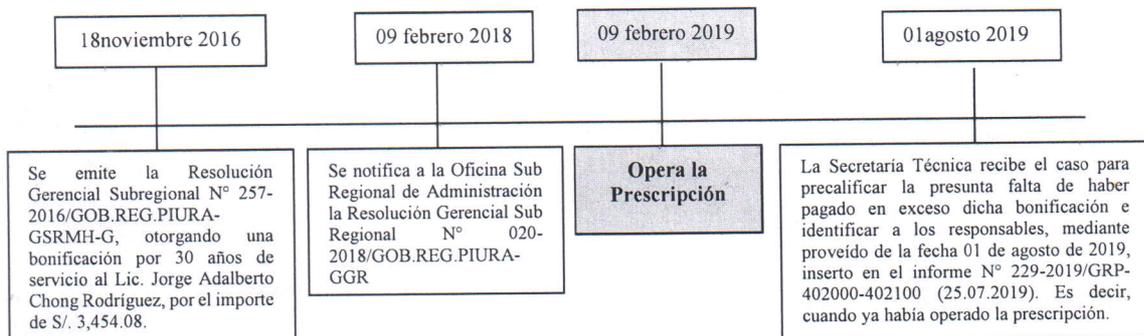


GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G  
Chulucanas **10 FEB 2020**

lo previsto en el artículo 94 ° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, analizando los supuestos prescriptorios, resulta ser más beneficioso para los infractores el determinado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, lo que se trasladará al presente caso, considerando que la presunta falta administrativa disciplinaria sucedió el día **18 de noviembre de 2016**, con la suscripción de la Resolución Gerencial Subregional N° 257-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, otorgando una bonificación por 30 años de servicio al Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez, por el importe de S/. 3,454.08; no obstante, el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometida la falta, se ve interrumpido al notificar a la Oficina Sub Regional de Administración la Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-2018/GOB.REG.PIURA-GGR, en la fecha **09 de febrero de 2018**, tomando este despacho el conocimiento sobre los hechos, con lo cual se inicia el cómputo de un nuevo plazo prescriptorio, de un (01) año desde que toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que la potestad sancionadora de la entidad, habría estado vigente hasta el **09 de febrero de 2019**, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tal sentido, de los plazos prescriptorios analizados, se concluye que, en aplicación del al principio de irretroactividad establecida en el numeral 5) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable, por lo que, LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA el Sr. JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, el Sr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática y la Sra. MARÍA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN, Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y el Sr. VICTOR ROBOAN MARTINEZ MANRIQUE, quien tenía calidad de locador de servicios, **PRESCRIBIÓ EL 09 DE FEBRERO DE 2019**.

Que, como se ha podido apreciar en el presente caso, la prescripción ha sido deducida y alegada como vía de defensa por la Abog. María Alicia del Pilar Silva Luzón, mediante su carta de descargos de fecha 21 de noviembre de 2019, por lo que se procedió a efectuar el correspondiente cómputo de plazo, de conformidad con lo alegado por la recurrente. Determinándose que la potestad sancionadora de la entidad ya no se encuentra vigente para castigar a los presuntos infractores. En tal sentido, resulta procedente que el titular de la entidad emita la resolución que declare la prescripción y dar por concluido el procedimiento al advertirse que se ha



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

**10 FEB 2020**

*cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

*Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...)Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"; consecuentemente, corresponde a la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba, en calidad de máxima autoridad administrativa, declarar a pedido de parte la Prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso;*

*Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;*

*En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA.GR, de fecha 04 de enero 2019;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Sr. **JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, el Sr. **CÉSAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, Presupuesto e Informática y la Sra. **MARÍA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN**, Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas puestas a conocimiento mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-2018/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 05 de febrero 2018**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Sr. **VICTOR ROBOAN RAMÍREZ MANRIQUE**, quien tenía calidad de locador de servicios, desempeñándose como abogado de la Oficina de Personal de esta entidad, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas puestas a conocimiento mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N° 020-2018/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 05 de febrero 2018**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba a fin de que determine a los que resulten responsables de que operara la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, en relación a las presuntas faltas que dieron lugar al pago en exceso en la Bonificación por haber cumplido 30 años de servicio el Lic. Jorge Adalberto Chong Rodríguez.





GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **043** -2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

**.10 FEB 2020**



**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA, al Sr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, a la Sra. MARÍA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZÓN y al Sr. VICTOR ROBOAN RAMÍREZ MANRIQUE en sus respectivos domicilios reales, así como a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaria Técnica; y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba y del Gobierno Regional de Piura que resulten competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

  
-----  
Ing. IBRAÍN A. HOLGUÍN RIVERA  
CIP 36079  
GERENTE SUBREGIONAL